

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**  
**CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora:  
**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por la señora Luz Eraydes Grisales Serna frente al auto adiado 10 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal adelantado frente al señor Diego Andrés Sánchez Vera.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** El 10 de marzo de 2021 se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos en la liquidación de la sociedad conyugal formada entre Luz Eraydes Grisales Serna y Diego Andrés Sánchez Vera, en la que cada uno de los extremos procesales presentó la relación de activos y pasivos.

**2.2.** La parte demandada objetó las partidas del pasivo social denunciadas por la demandante, a excepción de la primera que se refiere al crédito hipotecario adquirido con Bancolombia por la suma de \$97.149.520.31 M/CTE., aduciendo que no constaban en títulos que presten mérito ejecutivo.

**2.3.** La parte actora refutó que los pasivos relacionados tienen respaldo en folios obrantes en el proceso y que fueron aceptados por el demandado mediante documento privado que suscribieron entre ellos y que fue debidamente autenticado en la Oficina de Servicios Administrativos de La Dorada.

**2.4.** Una vez cotejados los inventarios y avalúos adosados, y analizada la objeción planteada, el A quo de conformidad con el inciso 3 de la primera regla del artículo 501 del Código General del Proceso, aplicable a trámites de liquidación de sociedad conyugal, resolvió excluir las partidas segunda a décimo tercera (2 a 13) del pasivo contenidas en la relación de la demandante, luego que no constan en títulos que presten mérito ejecutivo y fueron objetados por la contraparte de forma oportuna.

**2.5.** En consecuencia, el inventario quedó conformado así:

“ACTIVO:

PARTIDA PRIMERA:

*Bien inmueble, ubicado en la Calle 47A No. 2D-34 del Barrio Villa Esperanza del Municipio de La Dorada, Caldas, con una extensión superficial aproximada de ciento seis metros cuadrados (106M2), cuyos linderos y demás especificaciones técnicas se encuentran descritos en la escritura pública No. 956 del 24 de julio de 2017, de la Notaria Única del Circulo de La Dorada, Caldas, le corresponde la Ficha Catastral No. 173801000000538002800000000; y el Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas*

*TRADICIÓN: Dicho inmueble fue adquirido por la señora LUZ ERAYDES GRISALES SERNA, mediante escritura pública No. 304 de la Notaria Única del Circulo de La Dorada, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-23640, de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.*

AVALÚO: \$130.000.000,00

PARTIDA SEGUNDA:

*Un vehículo automotor tipo motocicleta de placas RAI20D, Marca Yamaha, Línea T115, Modelo 2015, Color negro rojo, numero de motor E31-14E062360, numero de chasis 9FKKE1377F2062360, cuya propietaria inscrita es la señora LUZ ERAYDES GRISALES.*

AVALÚO: \$3.000.000,00

TOTAL ACTIVO: \$133.000.000,00

PASIVO:

*Crédito a favor de BANCOLOMBIA, por la suma de \$97.149.520,32*

TOTAL PASIVO: \$97.149.520,32”

**2.6.** El apoderado de la demanda apeló refiriendo que, aunque en el expediente no se encuentran los títulos que presten merito ejecutivo de los pasivos excluidos, el señor Diego Andrés Sánchez Vera en documento privado aceptó la existencia de cada uno de ellos que constan en copia simple dentro de la actuación procesal.

Agregó que también debe tenerse en cuenta el inventario que se relacionó en la audiencia de conciliación que dio lugar a que el divorcio entre las partes se adelantara de mutuo acuerdo, en tanto que el demandado estuvo de acuerdo con ellos desde esa instancia. En atención al principio de buena fe, el accionado no puede desconocer lo que se puso de presente desde dicha diligencia, más aún cuando la aceptación de las deudas sociales derivó en que no se haya efectuado la citación de los acreedores y la no presentación de los títulos que demuestran la existencia de los pasivos al interior de este trámite.

Recalcó que el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes referente al haber social para adelantar la liquidación de sociedad conyugal ante una autoridad notarial, no puede desatenderse por el simple hecho de que se hubiere optado por acudir a la jurisdicción para efectuar la misma, dado que dicha determinación se debió a los altos costos que implicaba el trámite notarial y que debía asumir su prohijada, en virtud de la renuncia a los gananciales por parte del señor Sánchez Vera.

Acomete esta Magistrada Sustanciadora a resolver previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

**3.1.** La impugnación se dirige a atacar la exclusión de las partidas 2 a 13 del pasivo denunciado por la parte demandante dentro de la diligencia de inventario y avalúos, por no constar en títulos que presten mérito ejecutivo; desconociendo el documento privado suscrito el 11 de marzo de 2020 por las partes en el que concertaron tramitar su divorcio de común acuerdo y aceptaron la existencia de las deudas descartadas.

De cara a lo anterior y al artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en determinar si la decisión estuvo ajustada a derecho, ante la ausencia de títulos con mérito ejecutivo que soporten las partidas mentadas; o si por el contrario, el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes que contiene la relación de activos y pasivos del haber social y que no fue desconocido por el excónyuge, resulta suficiente para incluirlos en el inventario y avalúo de la sociedad conyugal a liquidar, de cara a lo estipulado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

**3.2.** El artículo 501 del Estatuto Procesal General, aplicable a la liquidación de sociedades conyugales por disposición de artículo 523 ibídem, establece que en el inventario se incluirá como activo los bienes denunciados por cualquiera de los interesados y como pasivo las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por el cónyuge o compañero permanente cuando conciernen a la sociedad conyugal o patrimonial. También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia.

En todo caso, podrán objetarse las *“partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”*. Para la resolución de las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el numeral 3 del mismo articulado señala que el juez ordenará la suspensión de la audiencia, practicará las pruebas pertinentes y resolverá en la continuación de la vista pública.

Bajo ese horizonte, el pasivo de la sociedad conyugal puede conformarse tanto por obligaciones contenidas en títulos que presten mérito ejecutivo como por aquellas que se acepten expresamente por el cónyuge dentro del proceso liquidatorio; último evento que implica una labor de análisis probatorio del A quo, a fin de determinar si hubo un reconocimiento manifiesto de las deudas sociales.

**3.3.** Aclarado lo anterior y escudriñado el trámite de liquidación, advierte esta Magistratura que, aunque sea cierto que no se tienen títulos que presten mérito ejecutivo que respalden los pasivos denunciados por la demandante en las partidas 2 a 13 de su inventario, existe un acuerdo de voluntades celebrado entre los interesados en el que se reconocen tales obligaciones como parte del pasivo social y que fue desconocido por el Juez al momento de resolver la objeción presentada por el señor Diego Andrés Sánchez Vera.

En efecto, el 21 de diciembre de 2020 el apoderado de la señora Luz Eraydes Grisales Serna puso de presente el arreglo que suscribió con el demandado desde el 11 de marzo de esa misma anualidad, mediante el cual determinaron que el proceso de divorcio que estaban llevando a cabo de forma contenciosa ante el Despacho A quo -rad. 17380-31-84-001-2020-00033-00-, se siguiera gestionando de mutuo acuerdo, de conformidad a lo regulado en el artículo 577 del Código General del Proceso; en el mismo acto además convinieron ciertos puntos sobre la residencia y sostenimiento, concertaron la renuncia de gananciales por parte del señor Sánchez Vera y efectuaron la relación del haber de su sociedad conyugal, reconociendo el pasivo social tal y como fue presentado por la demandante en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 10 de marzo de 2021, a saber:

*A.- DEUDAS BANCARIAS*

- \*.- PARTIDA PRIMERA. A favor de Bancolombia por la suma de \$97.149.520.32*
- \*.- PARTIDA SEGUNDA. A favor de Mundo Mujer por la suma de \$3.905.335.17*
- \*.- PARTIDA TERCERA. A favor de Banco Agrario por la suma de \$792.805.00*
- \*.- PARTIDA CUARTA. A favor de BSR por la suma de \$2.464.181.86*
- \*.- PARTIDA QUINTA. A favor de Ser Finanza por la suma de \$579.827.00*

*B.- DEUDAS A TERCEROS*

- \*.- PARTIDA SEXTA. A favor de Iván Céspedes por la suma de \$1.000.000.00*
- \*.- PARTIDA SÉPTIMA. A favor de Iván Céspedes por la suma de \$2.000.000.00*
- \*.- PARTIDA OCTAVA. A favor de Iván Céspedes por la suma de \$3.000.000.00*
- \*.- PARTIDA NOVENA. A favor de Iván Céspedes por la suma de \$3.000.000.00*
- \*.- PARTIDA DÉCIMA. A favor de Iván Céspedes por la suma de \$5.000.000.00*
- \*.- PARTIDA ONCE. A favor de Iván Céspedes por la suma de \$5.000.000.00*
- \*.- PARTIDA DOCE. A favor de Iván Céspedes por la suma de \$10.000.000.00*
- \*.- PARTIDA TRECE. A favor de Rubiel Restrepo por la suma de \$14.000.000.00*

*TOTAL PASIVO: \$147.891.669.35<sup>1</sup>.*

Puestas así las cosas, sobresale que la intención del demandado no es más que valerse del proceso judicial liquidatorio para desconocer de forma soterrada la voluntad que en acto previo había exteriorizado y que para esos efectos le es vinculante, sorprendiendo a su contraparte quien se confió en el acuerdo celebrado con anticipación; por lo tanto, mal haría la judicatura en auspiciar la conducta del señor Sánchez Vera, contraria a la teoría del acto propio.

Es que el convenio de voluntades sobre el cual la demandante elaboró el inventario del patrimonio de la sociedad conyugal, no ha sido tildado de inexistente o nulo, de hecho, fue presentado personalmente por ambos intervinientes ante la Oficina de Servicios Administrativos de La Dorada y tuvo plenos efectos en punto al divorcio de mutuo acuerdo; de manera que, si bien no puede tenerse como una transacción para dar por terminado el trámite, si ostenta plena validez y eficacia en lo que respecta a la aceptación expresa de los pasivos allí relacionados, hipótesis contemplada en la ley adjetiva para tener por incluidas obligaciones dentro de la masa a liquidar.

Dicho con otras palabras, la objeción planteada por el señor Diego Andrés Sánchez Vera carece de sustento jurídico, pues si bien en el plenario no se hallan títulos con mérito ejecutivo que acrediten la existencia de las prestaciones antes relacionadas,

---

<sup>1</sup> PDF. 11SolicitudAprobaciónLiquidaciónSociedad.

obra una declaración expresa orientada a aceptar tales partidas, sin que sea dable que ahora pretenda desconocer la manifestación de la autonomía de su voluntad, en detrimento de los derechos de la actora.

Cierto es que el documento contentivo del acuerdo de voluntades firmado por los extremos procesales fue adosado al proceso judicial con la intención de hacerlo valer como un contrato de transacción, solicitud a la que no accedió el Juzgado por no constar en un instrumento público; ello sin embargo no sustrae de validez las manifestaciones allí contenidas y el reconocimiento de la existencia de las deudas anunciadas por la señora Grisales Serna que permite su inclusión al inventario y avalúos de la sociedad conyugal, conforme a lo establecido en el inciso 3 de la primera regla del canon 501 del Código General del Proceso.

Más aún porque desde el proceso de divorcio que se adelantó entre las mismas partes se ha otorgado valor a los arreglos a los que llegaron el 11 de marzo de 2020 a través del documento privado mentado, al punto que el trámite que inició de forma contenciosa, concluyó con el decreto del divorcio por mutuo consentimiento.

Así las cosas, resulta un desacierto aceptar la objeción planteada y excluir las partidas 2 a 13 del pasivo social relacionado en el inventario de la demandante, cuando existe un reconocimiento expreso del demandado respecto de las mismas, al cual no se le ha restado validez respecto de otras estipulaciones allí contenidas y el objetante ni siquiera ha refutado su existencia y eficacia.

Tampoco puede soslayarse la existencia de ese reconocimiento expreso de las partidas objetadas, bajo el argumento exegético de que la aceptación de las obligaciones debe ser efectuada durante el desarrollo de la diligencia de inventarios y avalúos, según lo consignado en el artículo 501 del Estatuto procesal, luego que ello conllevaría a la trasgresión de la autonomía de la voluntad de la que gozan las partes para disponer de sus intereses y derechos dentro de los límites que impone el ordenamiento jurídico, y que la ejercieron de manera legítima a través del documento rubricado el 11 de marzo de 2020.

La Corte Suprema de Justicia en sinnúmero de providencias ha sentado su postura en la materia. Para el *sub judice* conviene resaltar que *“La capacidad negocial permite ejercer o exigir derechos o contraer obligaciones en forma personal en pos de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas en forma voluntaria y autónoma; por esta razón el Diccionario de la Real Academia Española caracteriza la capacidad de obrar, negocial o de ejercicio como la “(...) aptitud para ejercer personalmente un derecho y el cumplimiento de una obligación”<sup>2</sup>, y la capacidad jurídica, natural, de goce, de adquisición o de derecho como “(...) aptitud legal para ser sujeto de derecho y obligaciones”<sup>3</sup>. Por esa razón, dada la presunción legal, en principio todos tenemos la suficiencia, la idoneidad, la competencia o facultad para comprometer los derechos de los cuales somos titulares, en forma directa y sin el ministerio legal o representación de otra personal, a menos de probarse lo contrario.”<sup>4</sup>.*

**3.4.** Corolario, se confirmará parcialmente con modificación el auto del 10 de marzo de 2021, revocándose lo concerniente a la prosperidad de la objeción planteada por el demandado y la consecuente exclusión de las partidas 2 a 13 del pasivo

<sup>2</sup> RAE, Diccionario esencial de la lengua Española, 22 edición; Madrid: Espasa Calpe, 2006, p. 270.

<sup>3</sup> RAE, Diccionario esencial de la lengua Española, 22 edición; Madrid: Espasa Calpe, 2006, p. 270.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, SC19730 de 2017. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

social denunciado por la parte convocante. Por consiguiente, se modificará el inventario y avalúos conformado por el A quo en el sentido de agregar las obligaciones excluidas por estar plenamente reconocidas por el cónyuge demandado, como lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante por haber prosperado el recurso (art. 365 num. 1 C.G.P.).

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE CON MODIFICACIÓN** el auto adiado 10 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal adelantado por la señora Luz Eraydes Grisales Serna frente al señor Diego Andrés Sánchez Vera.

**SEGUNDO: REVOCAR** lo atinente a la prosperidad de la objeción planteada por el demandado y la exclusión de las partidas 2 a 13 del pasivo social denunciado por la demandante en el inventario y avalúo presentado.

**TERCERO: MODIFICAR** el inventario y avalúo para incluir las partidas 2 a 13 del pasivo social consistentes en créditos bancarios y obligaciones contraídas con terceras personas. En consecuencia, el inventario y avalúos queda de la siguiente manera:

#### “ACTIVO:

##### PARTIDA PRIMERA:

*Bien inmueble, ubicado en la Calle 47A No. 2D-34 del Barrio Villa Esperanza del Municipio de La Dorada, Caldas, con una extensión superficial aproximada de ciento seis metros cuadrados (106M2), cuyos linderos y demás especificaciones técnicas se encuentran descritos en la escritura pública No. 956 del 24 de julio de 2017, de la Notaria Única del Circulo de La Dorada, Caldas, le corresponde la Ficha Catastral No. 1738010000000538002800000000; y el Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas*

*TRADICIÓN: Dicho inmueble fue adquirido por la señora LUZ ERAYDES GRISALES SERNA, mediante escritura pública No. 304 de la Notaria Única del Circulo de La Dorada, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-23640, de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.*

AVALÚO: \$130.000.000,00

##### PARTIDA SEGUNDA:

*Un vehículo automotor tipo motocicleta de placas RAI20D, Marca Yamaha, Línea T115, Modelo 2015, Color negro rojo, numero de motor E31-14E062360, numero de chasis 9FKKE1377F2062360, cuya propietaria inscrita es la señora LUZ ERAYDES GRISALES.*

AVALÚO: \$3.000.000,00

TOTAL ACTIVO: \$133.000.000,00

PASIVO:

PARTIDA PRIMERA:

Crédito a favor de Bancolombia por la suma de \$97.149.520.32

PARTIDA SEGUNDA:

Crédito a favor de Mundo Mujer por la suma de \$3.905.335.17

PARTIDA TERCERA:

Crédito a favor de Banco Agrario por la suma de \$792.805.00

PARTIDA CUARTA:

Crédito a favor de BSR por la suma de \$2.464.181.86

PARTIDA QUINTA:

Crédito a favor de Ser Finanza por la suma de \$579.827.00

PARTIDA SEXTA:

Crédito a favor de Iván Céspedes por la suma de \$1.000.000.00

PARTIDA SÉPTIMA:

Crédito a favor de Iván Céspedes por la suma de \$2.000.000.00

PARTIDA OCTAVA:

Crédito a favor de Iván Céspedes por la suma de \$3.000.000.00

PARTIDA NOVENA:

Crédito a favor de Iván Céspedes por la suma de \$3.000.000.00

PARTIDA DÉCIMA:

Crédito a favor de Iván Céspedes por la suma de \$5.000.000.00

PARTIDA ONCE:

Crédito a favor de Iván Céspedes por la suma de \$5.000.000.00

PARTIDA DOCE:

Crédito a favor de Iván Céspedes por la suma de \$10.000.000.00

PARTIDA TRECE:

Crédito a favor de Rubiel Restrepo por la suma de \$14.000.000.00

TOTAL PASIVO: \$147.891.669.35"

Sin condena en costas en esta instancia.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL DESPACHO**  
**004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-**  
**CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0f013699b39e4762d307abd21a5576417e657b4477d3c71851e19e2c5ba87ea**

Documento generado en 12/04/2021 04:09:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**